

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C DIP. JUAN CARLOS HOLGUIN AGUIRRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN ARTICULO 394 BIS, ASI COMO MODIFICACION Y ADICION AL ARTICULO 410 BIS VI Y ADICION DE LOS ARTICULOS 410 BIS VIII Y 410 BIS IX DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

INICIADO EN SESIÓN: 13 de Octubre del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal.

**Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González**

DIPUTADA JOSEFINA VILLARREAL GONZALEZ

**PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.**

P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Juan Carlos Holguín Aguirre, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México a la LXXII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudo a presentar **Iniciativa por el cual se reforma por adición de un artículo 394 bis ,así como modificación y adición al artículo 410 bis VI, y adición de artículos 410 bis VIII y 410 bis IX, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, ha mostrado mediante diversas iniciativas su interés en salvaguardar los derechos de la niñez y de diversos grupos vulnerables, en este sentido consideramos indispensable realizar diversas reformas a nuestro marco normativo, específicamente en el caso de la niñez y el desamparo familiar, este grupo es una población vulnerable que requiere atención inmediata, ya que es una etapa fundamental en el

desarrollo de todo ser humano, un periodo donde se van sembrando y fortaleciendo los valores de las generaciones siguientes y por ende, el futuro de una Nación.

Desafortunadamente, no todos los niños pueden gozar de un sano y pleno desarrollo, pues existen diversos factores como estilos desordenados de vida, disfunción familiar, entre otros, que vulneran este derecho posicionando a los pequeños en una situación de riesgo que afecta su integridad física y emocional al ser separados del núcleo familiar para ser ingresados a una institución pública o privada.

De la misma manera nos enfrentamos a la falta de sensibilización de los actores involucrados, leyes cuyos objetivos no se cumplen y peor aún, a la falta de una cultura de adopción y nula promoción de la misma.

En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, tratado internacional aprobado por la Asamblea de la Naciones Unidas en 1989, establece que el niño tiene derecho a una familia, a un espacio de desarrollo integral y a un crecimiento sano.

Si bien es cierto, que los tratados internacionales suscritos por nuestro país deben ser considerados en primer orden, y sabiendo la necesidad que existe de que la niñez reciba un trato digno, la interrogante surge cuando vemos los orfanatos, las casas de beneficencia e instituciones públicas o privadas saturadas de niños, niñas y adolescentes carentes de un núcleo familiar, lo que nos pone de frente, que como sociedad no hemos sabido responderle a nuestra niñez.

La lucha por el aborto contra la preservación de la vida; niñez albergada contra niñez en familia; el derecho a la familia de origen contra el derecho a una familia adoptiva, son puntos contendientes que en la lógica humana estructural se defienden por criterio y no desde el punto de vista del necesitado e indefenso.

Y es en este punto en particular que basamos nuestra iniciativa: **la adopción como un espacio de desarrollo integral y formativo, como una respuesta al desamparo familiar, que se traduce claramente en un beneficio para la sociedad.**

La prioridad de esta figura es buscar siempre el interés superior del menor; como lo establece nuestra Constitución Política del País y del estado, sin embargo, día a día la cantidad de niños abandonados aumenta, hecho que nos hace ver que aún tenemos camino por recorrer para lograr leyes que agilicen los procesos de liberación jurídica de estos menores, y en consecuencia, puedan integrarse a una familia adoptiva en el menor tiempo posible, cuando la reintegración a su familia de origen no es una opción viable.

En nuestro estado, es una práctica común el hecho de abandonar o maltratar a un infante, y en este sentido el sistema DIF estatal, es el encargado de salvaguardar los intereses del menor, en cuanto a su custodia y protección, cuando han sido víctimas, por ello resulta urgente legislar en este tema.

Culturalmente hablando, la adopción es una figura cuestionable y la ignorancia y el temor a colocar niños, niñas y adolescentes en hogares que no son los de origen está latente en niveles tanto administrativos

como judiciales, lo que impide que responda realmente como una solución al desamparo familiar.

En el año 2005, el Sistema DIF Nacional llevó a cabo un Diagnóstico de la Adopción en México, y en una proyección elaborada basada en las estimaciones de crecimiento del Consejo Nacional de Población (CONAPO), estimó que de continuar las actuales tendencias socio-demográficas del país, para este año, se tendrían, aproximadamente 29,310 niños sin cuidados familiares e institucionalizados.

Lo anterior nos permite ver que la institucionalización sigue siendo un problema que atender, problema que no termina con el aseguramiento del niño ingresándolo a una institución pública o privada, de lo contrario, puede aún condenarlo a permanecer ahí hasta su mayoría de edad en tanto no existan procesos ágiles de liberación jurídica.

El gobierno federal ha puesto interés en el tema, y en el año 2007 ante la problemática que todo esto conlleva, la Lic. Margarita Zavala de Calderón, Presidenta del Consejo Consultivo del Sistema Nacional DIF propuso unir esfuerzos para agilizar los procedimientos de liberación jurídica y de adopción en nuestro país, convocando a las entidades federativas a reunirse para lograr un intercambio de experiencias y propuestas que beneficiaran a la niñez.

No obstante lo anterior, los esfuerzos no han sido suficientes, y por tal motivo las propuestas aquí planteadas, tienden a garantizar la legalidad y el respeto a los derechos de la niñez y de la adolescencia, brindándoles una vida digna en familia.

Para tal fin, se ha propuesto el derogar disposiciones que van en contra de la premisa básica de “velar por el interés superior del niño”, y de estructurar conforme a Derecho cambios que beneficien directamente a la niñez en desamparo familiar.

Por ello la presente iniciativa servirá de medio de solución ante la necesidad que el Estado de Nuevo León tiene, de proporcionar un lugar digno de crecimiento y desarrollo integral a los niños, niñas y adolescentes en la entidad.

En este sentido se sugiere la figura de la **custodia pre adoptiva**, durante el tiempo que dure el juicio de adopción, y cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia lo estime conveniente, a través de una solicitud que se formule al Juez familiar, que tenga conocimiento del juicio de adopción otorgando así la posibilidad al niño de irse integrando debidamente a su familia.

Mediante esta figura se pretende agilizar sobre todo la etapa de convivencia, de llegada al hogar en el que va a estar la niña o el niño, permitirá a las autoridades tanto administrativas como judiciales comprobar si llega a producirse la adaptación necesaria entre los solicitantes y el adoptado, también evitará precipitaciones y facilitará una mejor adaptación del menor al que será su nuevo hogar.

Es importante especificar que el menor pueda salir del Estado con sus futuros padres adoptivos, principalmente teniendo en cuenta que los mismos pueden residir en otra entidad, por lo tanto mediante la custodia pre adoptiva el niño podrá estar integrado a su futura familia

el tiempo que lleve concluir el juicio de adopción. Como antecedentes podemos mencionar a los estados de **Sinaloa y Jalisco**.

Proponemos también que en el tema de la **adopción internacional** se ponga una especial atención, ya que constituye un área de oportunidad respecto a la adopción de niños mayores, adolescentes o con alguna discapacidad, resultado de la alta cultura de la adopción que existe en el extranjero y que lamentablemente en nuestro país y estado es casi nula.

Es importante aclarar que la adopción por extranjeros tiene dos connotaciones: la hecha por extranjeros que radican en territorio nacional y los extranjeros o nacionales que radican en otro país. A lo que hemos agregado a su artículo correspondiente la descripción de ambos casos, o sea aquel en el que será realizado por extranjeros o por nacionales, ya que se puede decir que su nacionalidad no determina el trámite a seguir, sino lo determina su residencia, ya que es necesario que alguna autoridad competente del país de residencia certifique su idoneidad y garantice todos los derechos al menor.

La práctica en la tramitación de los procesos de adopción internacional en otras entidades federativas ha determinado que existen trámites que se rigen bajo los lineamientos del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia internacional, suscrito en la Haya, Países Bajos en 1993, en donde México es parte.

Al ser México un país libre y soberano, y con una política pacifista y de cooperación, su legislación no circunscribe este tipo de trámites al

Convenio de la Haya únicamente, por tal motivo se sugiere se inserten los artículos propuestos relativos a este apartado.

La adopción internacional es sustentada en principios y reglas internacionales, por lo tanto es conveniente el homogenizar criterios.

Atendiendo a los principios mencionados no podemos formar futuros ciudadanos carentes de amor y estabilidad emocional. El interés fundamental está en la concientización de garantizar jurídicamente la vida de un menor en situación vulnerable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a su consideración, el siguiente:

DECRETO

Único: Se reforma por adición de un artículo 394 bis , así como modificación y adición al artículo 410 bis VI, y adición de artículos 410 bis VIII y 410 bis IX, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Art. 394 bis.- Cualquier interesado en el procedimiento o cuando el Consejo Estatal de Adopciones o el titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, lo estime conveniente, podrá solicitar al juez que conozca del procedimiento de adopción, otorgue en forma temporal la custodia del posible adoptado, lo cual deberá resolver de plano, siempre y cuando los posibles adoptantes ya hubieren satisfecho los requisitos de los artículos precedentes.

El juez que conozca del procedimiento de adopción podrá autorizar la custodia temporal a los posibles adoptantes y el traslado del menor, dentro del territorio nacional, hasta el término del procedimiento de adopción, y diligenciará exhorto al juez competente de la nueva residencia ante el cual los posibles adoptantes presentarán al posible adoptado cada mes para la verificación del cumplimiento de la custodia temporal conforme a lo previsto en este Código, tutelando el interés superior del posible adoptado.

La custodia otorgada en los términos del párrafo anterior podrá ser revocada por el juez que la otorgó a petición fundada del Consejo de Adopciones o el titular de la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia.

Los posibles adoptantes podrán renunciar a la custodia temporal que les fue otorgada devolviendo el menor al titular de la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia, levantando un acta de ello en que se precise el estado de salud y condiciones en que se encuentre el menor e informando de la renuncia de la custodia al Juez que conoció de la causa, quien analizará la causa de la renuncia y si la encuentra visible y notoriamente injustificada, ordenará el Consejo de Adopciones o el titular de la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia tomar las medidas de protección del menor y que los presuntos adoptantes no podrán intentar un nuevo procedimiento de adopción en un plazo de 2 dos años.

Art. 410 Bis VI.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país o por mexicanos, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

En las adopciones internacionales, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León será autoridad central, y deberá atender entre otras disposiciones, las siguientes:

I. Solicitar informes a la autoridad central del país de origen de los adoptantes, a efecto de asegurarse sobre la conveniencia de la adopción, una vez que se tenga la petición de una adopción internacional;

II. La reciprocidad entre el país de origen y el país receptor en materia de adopciones;

III. La permisibilidad para la entrada y la residencia del menor en el país receptor;

IV. La aceptación expresa de los futuros padres y su capacidad para adoptar;

V. La conformidad del país de origen y el país receptor sobre la posible adopción;

VI. La conformidad para tramitar el procedimiento de adopción de las autoridades centrales del país de origen y del país receptor; y

VII. Constatar por todos los medios legales e idóneos, que los futuros padres sean aptos para adoptar y no cuenten con antecedentes que pongan en riesgo al menor. Para tales efectos deberán acreditar mediante un certificado de idoneidad expedido por la autoridad gubernamental competente de su país de origen, su capacidad jurídica, social, física, psicológica, económica y moral.

VIII. Al consentirse la adopción deberá señalarse la forma y términos como se le dará seguimiento en el extranjero.

Artículo 410 bis VIII.- Las adopciones internacionales promovidas por ciudadanos originarios de los países que son parte de la Convención de la Haya, tendrán que reunir con los requisitos

señalados en la misma, así como con los que determine el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de autoridad central.

Artículo 410 bis IX.- Las adopciones internacionales promovidas por ciudadanos originarios de países que no son parte de la Convención de la Haya, se apegarán a lo dispuesto en el artículo 410 Bis VI del Código.

ARTICULO TRANSITORIO.

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E

Monterrey, Nuevo León a 13 Octubre de 2010


DIP JUAN CARLOS HOLGUIN AGUIRRE.